

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 3.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion.)

No se conformó el interesado con el acuerdo, y elevó recurso de alzada al Gobernador que, separandose del dictámen de la Comision provincial, lo revocó fundandose en que, si bien el Ayuntamiento comprobaba los gastos hechos en la construccion de la pared, no justifica el convenio á que se referia; en que la finca se habia vendido al reclamante libre de toda carga y gravámen, y sin limitacion de los derechos de dominios; y en que la Corporacion municipal se habia excedido en el uso de sus atribuciones.

Contra esta providencia acude

ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento alegando que, tanto la pared primitiva sobre la que se colocó un enverjado, como la posterior de defensa, se construyeron á su costa, y por tanto son de su propiedad; y tratandose en consecuencia de derechos civiles, no debió haber entendido el Gobernador en el asunto.

Mandadas derribar las obras de defensa por aconsejarlo así las circunstancias, los particulares no pueden oponerse á esta medida, porque de lo contrario se les daria una intervencion directa en lo que atañe á la seguridad y orden públicos, cuya conservacion compete única y exclusivamente á la Administracion.

Bajo este punto de vista es indudable que Don Antonio Lizárraga, cumpliendo las órdenes que se han dado, segun el mismo asegura, está obligado á destruir la pared aspillerada de que se trata.

Pero aun hay más: el Ayuntamiento, considerándose dueño de la pared y por razones de ornato, mandó derribar el muro para cuya construccion no se habia concedido autorizacion tácita ni expresa á persona alguna, y por tanto su acuerdo está dicta-

do dentro del límite de sus atribuciones y sin infraccion de ley.

Si el interesado se consideraba lastimado en sus derechos privados, no debió haber acudido al Gobernador, sino á los Tribunales, conforme previene el art. 172 de la ley municipal vigente.

Opina por lo tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de que D. Antonio Lizárraga acuda si lo cree oportuno á hacer valer sus derechos ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformandose su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipuzcoa.

—
REAL ORDEN.

—
La Seccion de Gobernacion

del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril, último el siguiente dictámen:

«Formadas por el Ayuntamiento de Alosno unas Ordenanzas Municipales, sometiolas á la aprobacion del Gobernador de Huelva; cuya autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mandó reformar uno de los artículos de que aquellas constaban porque contravenia á varias disposiciones de carácter general.

Hecha por el Ayuntamiento la alteracion correspondiente, el Gobernador en 20 de Agosto de 1877 le devolvió aprobadas dichas Ordenanzas; más observado por el mismo Gobernador que el acuerdo de aprobacion no habia emanado de él sino que procedía del Secretario interino del Gobierno, que equivocadamente juzgó que se trataba de un asunto de mera tramitacion, y tomó como resolucion el informe de la Comision provincial, previno al Alcalde en 15 de Setiembre del referido año que le devolviese la orden de 20 de Agosto y las Ordenanzas á fin de subsanar aquel defecto, y estampar al pié de ellas el decreto de aprobacion y el sello del Gobierno de la provincia.

Cumplida esta orden sin demora, El Alcalde pidió al Go-

bernador en 8 de Diciembre siguiente que le remitiese las Ordenanzas para resolver los casos que se presentasen, una vez que estaban aprobadas desde 20 de Agosto, á lo cual contestó el Gobernador que por las razones que aparecian en su oficio de 15 de Setiembre no podía entenderse que existía tal aprobacion y que oportunamente resolveria lo que procediese.

Dada cuenta de todo al Ayuntamiento, acordó manifestar al Gobernador que en virtud de la orden de 20 de Agosto, consideraba aprobadas las ordenanzas; que estas se hallaban en ejecucion desde que aquella se recibió en el pueblo, por lo cual le pedía nuevamente que se las devolviese con el oficio de 20 de Agosto, dando por terminado el asunto.

Insistió el Gobernador en que la falta ó inadvertencia cometida por un empleado subalterno no le imponía la obligacion de dar por hecho lo que no había acordado.

Entonces el Ayuntamiento suplicó á V. E. que se sirviese declarar que el Gobernador carecía de facultades para dejar sin efecto su resolucion de 20 de Agosto, y mandarle que le devolviese las Ordenanzas.

El Gobernador no dió curso á esta reclamacion que, segun se dice, le fué presentada en 31 de Diciembre de 1877, puesto que el expediente no se recibió en ese Ministerio hasta que lo reclamó, en vista de una queja del Ayuntamiento, la Direccion general de Administracion.

De los remitidos por el Gobernador aparece, entre otras cosas que en 27 de Febrero de 1878, oida la Comision provincial y los Diputados residentes en la Capital, aquella Autoridad aprobó, con la cláusula de *por primera vez*, las Ordenanzas, dejando sin embargo, en suspenso el artículo 145 por referirse á un asunto pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M.; y advirtió al Ayuntamiento que estando en desacuerdo acerca de este punto con la Comision provincial y Diputados residentes, podia utili-

zar el Derecho concedido por el art. 76 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entendiendole que legalmente no se puede acceder á la resolucion del Ayuntamiento, y no ya porque la orden de 20 de Agosto de 1877 se dictase de la manera irregular que se alega, sino porque en ningun caso podria reconocérsele validez en razon á que no se expidió, previa audiencia de la Diputacion provincial, conforme dispone el art. 76 de la ley municipal.

La Comision provincial, y no la Diputacion, segun está mandado, fué la que examinó las Ordenanzas; mas aun dado el caso de que hubiese correspondido á la Comision entender en el asunto, el Gobernador no podia dictar la providencia de aprobacion sin oír antes á aquella respecto al art. 101, que había sido modificado á consecuencia del informe de la misma Comision.

Por mas que al final del ejemplar de las Ordenanzas no apareciesen el decreto de aprobacion del Gobernador ni el sello del Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pudo creerlas definitivamente aprobadas por la orden de 20 de Agosto, y ponerlas en ejecucion: pero desde el momento en que tuvo noticia de que esta orden dimanaba de un error, no debió insistir en que aquellas estaban bien aprobadas sino esperar á que se subsanase el vicio de que adolecía el expediente.

Muy sensible es lo ocurrido en este asunto; pero en rigor, dados los términos en que se halla concebido el art. 76 de la ley municipal, hay que reconocer que la repetida orden de 20 de Agosto de 1877 carece en absoluto de validez, y por consiguiente que las Ordenanzas no fueron legalmente aprobadas hasta 27 de Febrero de 1878, porque entonces se hizo despues de haber oído á la Comision provincial y á los Diputados que se hallaban en esta Capital.

A propósito de esto, y por verlo repetido con mucha frecuencia

la Seccion no puede menos de llamar la atencion del Gobierno acerca de la latitud con que se viene interpretando la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial.

Este precepto permite á la Comision provincial y á los Diputados que se hallen en la Capital resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion cuando por la urgencia ó por la naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion mensual de la Diputacion. No mediando alguna de estas circunstancias, no es por tanto lícito á la Comision provincial y á los Diputados que están en la Capital entender en los asuntos que competen á la Diputacion; y como informar en las Ordenanzas de que se trata no revestía verdadera urgencia, ni este requisito era de naturaleza tal que fuera inconveniente aplazarlo hasta que se reuniese la Diputacion, cree la Seccion que debe advertirse al Gobernador que cuide del exacto cumplimiento de la disposicion que se examina, y á la Comision provincial que se atempere rigurosamente á ella.

En resumen: por muy lamentable que sea la cuestion que ha dado origen á la formacion del expediente, como por las razones expuestas es evidente que no estuvo en su lugar la orden del Gobernador de 20 de Agosto de 1877, y lo que el Ayuntamiento pretende es que se la declare válida y definitiva en el asunto, la Seccion opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformandose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. S.: muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Administracion Provincial.

Contaduria de fondos provinciales de Logroño.

Año de 1880. 3.ª 4.ª y semana del mes de Junio.

NOTA de los gastos originados en las obras nuevas del Vivero provincial de Varea ejecutadas por Administracion bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.ª y 5.ª semana del mes de Junio último que se publica en el «Boletín oficial», cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion de 8 del mes actual.

Pesetas.

Por 76'73 jornales á diferentes precios. 150'14
Total. 150'14

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta pesetas con catorce céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1880.—V.ª B.ª, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.

Año de 1880. 1.ª semana del mes de Julio.

Pesetas.

Por 29 jornales á diferentes precios. 54'25
Por material. 46'30

Total. 100'55

Importa esta nota las figuradas cien pesetas con setenta y cinco céntimos.

Logroño 20 de Julio de 1880.—V.ª B.ª El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.

ARTÍCULOS.

Presupuesto ordinario.

Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.

Secretaría.

Sueldo del Secretario.	4000
Dos Oficiales primeros, con dos mil doscientas pesetas cada uno.	4500
Sueldo de un Oficial tercero.	1500
Idem de un escribiente primero.	1125
Idem id. de un segundo.	875

Ugieres.

Uno con.	875
Otro con.	875
Un portero..	750
Un Ordenanza acogido.	91'25

Seccion de Cuentas.

Un Jefe de Seccion con dos mil pesetas y si fuese empleado disfruta solamente la gratificación de mil pesetas.	2000
Un Oficial de presupuestos municipales.	1500
Siete empleados trabajando seis horas diarias a setenta y cinco céntimos de peseta por hora en 310 días al año.	9765

Seccion de Contabilidad.

Un contador con..	3000
Un Oficial primero.	1500
Uno id. segundo.	1500
Un Auxiliar.	1000
Un Escribiente primero..	925
Uno id. segundo.	875
Un portero..	730

Depositaria.

Un Depositario.	2000
Un Escribiente auxiliar..	975

Material.

Gastos de material de Secretaría.	4700
Idem de Contaduría.	1500
Idem de la Seccion de cuentas municipales.	1000

Resumen.

Personal.	7200		
Material.		52841	25
TOTAL DE LA RELACION PRIMERA.		7200	25
		60041	25

Relacion número 2.

Archivero.

Sueldo del Archivero de la provincia.	4250
---------------------------------------	------

Relacion número 3.

COMISIONES ESPECIALES.

Personal.

Un conserje encargado de la conservacion y custodia del Monasterio de San Millan de la Cogolla.	456	25
---	-----	----

ARTÍCULOS.	Presupuesto ordinarios.	
	Pesetas.	Cts.
MATERIAL.		
Junta de Agricultura, Industria y Comercio.		
Para gastos de suscripción a la Gaceta Agrícola.		36
		36
RESUMEN.		
Personal.		456
Material.		36
		492
Relacion número 4.		
Construcciones Civiles.		
Sueldo del Arquitecto provincial...	3000	
Idem de un delineante..	1500	
		4500
		4500
Relacion número 5.		
Médicos de Baños.		
Sueldo del Médico Director de los baños de Arnedillo.		2000
		2000
Relacion número 7.		
Quintas.		
Para pago de honorarios a los facultativos en los reconocimientos de quintos.	4000	
Gratificación a los talladores.	250	
Gratificación de Auxiliares y temporeros.	250	
Impresiones y otros gastos.	500	
		5000
		5000
Relacion número 8.		
Bagajes.		
Para gastos que ocasiona el servicio de bagajes.		10000
		10000
Relacion número 9.		
Boletin oficial.		
Gastos de impresion y publicacion del «Boletin oficial» de la provincia.		6000
		6000
Relacion número 10.		
Elecciones.		
Gastos de impresion de listas electorales de Diputados a Córtes y Diputados provinciales.	2500	
Para satisfacer los demás gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales.	500	
		3000
		3000
Relacion número 11.		
Calamidades.		
Para los gastos que ocasiona las calamidades públicas que pueden ocurrir dentro del territorio de la provincia.		2500